



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°140 -2023-GRL-GRDE-DREM**

Huacho, 13 de junio de 2023.

**VISTO:** El Expediente N° 1696472 Documento N° 2622109 de fecha 17.12.2020, mediante el cual, **TRACKLESS MINING S.A.C.** (en adelante, el administrado), presenta solicitud de *evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM)* en sus aspectos correctivo y preventivo de la concesión minera CATA R16, con código N° 01-00637-16, (en adelante, IGAFOM CATA R16) ubicado en el distrito de Coayllo, provincia de Cañete, departamento de Lima; Informe Técnico N° 004-2023/RASI, y el Informe Legal N° 199-2023/MAAH, por lo que, corresponde emitir el siguiente pronunciamiento:

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, se declara que diversos Gobiernos Regionales del País (Lima) han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 59 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.

Que, con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, dicta Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Que, el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, modifica los Decretos Supremos N° 018-2017-EM, N° 001-2020-EM y N° 009-2021-EM, deroga el Decreto Supremo N° 008-2022-EM y el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo No 018-2017-EM.

**ANÁLISIS:**





Que, fluye de los actuados, que mediante Expediente N° 1696472 Documento N° 2622109, recepcionado con fecha 17.12.2020, por la Oficina de Trámite Documentario de Secretaria General, conforme a la verificación del Sistema de Gestión Documentaria (Sisgedo), el administrado presenta solicitud de evaluación de IGAFOM CATA R16, en sus aspectos correctivo y preventivo, ubicado en el distrito de Coayllo, provincia de Cañete, departamento de Lima.

Con respecto a ello, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, señala los pasos para la formalización, siendo uno de ellos la aprobación del IGAFOM, constituyéndose como requisito obligatorio para la autorización de inicio reinicio de actividades mineras de explotación y beneficio de minerales y/o de concesión de beneficio.

A su vez, el Decreto Legislativo N° 1336 en su artículo 3 señala lo siguiente: “requisitos para la culminación de la formalización minera integral.- La formalización minera integral, puede ser iniciada o continuada según sea el caso por el sujeto inscrito en el registro integral de formalización minera que realiza su actividad cumpliendo con lo siguiente: 1.- Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo cuando corresponda.

Por su parte, el numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, define al IGAFOM, como: “El instrumento de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo 1336 cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del proceso de formalización de la minería integral.”

En efecto, el IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal a las normas ambientales vigentes según corresponda; asimismo mediante dicho instrumento de gestión ambiental el minero informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda, todo ello de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4.1 y 3.4.2 del artículo 3 del mismo cuerpo legal antes señalado.

Empero, se debe señalar que de acuerdo con numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017- EM, el IGAFOM está sujeto a un procedimiento de evaluación previa que se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del formato del Aspecto Preventivo.

Aunado a ello, el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Supremo citado en el párrafo precedente, señala que la autoridad ambiental competente tiene un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar el IGAFOM y de ser el caso, por única vez formular las observaciones,





otorgándole al minero informal un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación, transcurrido el plazo la autoridad competente emite pronunciamiento que aprueba o desaprueba el IGAFOM en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

Del caso en autos, a través del Auto Directoral N° 236-2021-GRL-GRDE-DREM de fecha 27.07.2021, sustentado en el Informe N° 037-2021/EAA-GFMS<sup>1</sup> se otorgó al administrado el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que subsane las observaciones advertidas a la evaluación del IGAFOM CATA R16.

Por Expediente N° 1960284 Documento N° 3067436 de fecha 31.08.2021, el administrado solicitó ampliación de plazo al otorgado mediante el auto directoral descrito en el numeral precedente. Así, a través del Auto Directoral N° 355-2021-GRL-GRDE-DREM de fecha 14.09.2021, sustentado en el Informe Legal N° 149-2021-CHCF se le otorgó plazo de 10 días adicionales a efectos de que subsane las observaciones advertidas a la solicitud del IGAFOM CATA R16.

Así pues, mediante Expediente N° 1982147 Documento N° 3105844, recepcionado con fecha 20.09.2021, por la Oficina de Trámite Documentario de Secretaría General, conforme a la verificación del Sisgedo, el administrado presentó escrito de levantamiento de observaciones a la solicitud del IGAFOM CATA R16. No obstante, de la evaluación realizada mediante Informe Técnico N° 004-2023-RASI de fecha de recepción 22.05.23, emitida por el área de Formalización Minera, **se advierte que el administrado no ha cumplido con subsanar la totalidad de observaciones advertidas**<sup>2</sup>.

Por lo expuesto, corresponde declarar la DESAPROBACIÓN de la solicitud del IGAFOM CATA R16, de conformidad a lo establecido por el numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017- EM.

Sin perjuicio de ello, se debe indicar que el administrado cuenta con un plazo de treinta (30) días calendarios siguientes al acto de desaprobación (desistimiento del IGAFOM presentado a trámite, el abandono o la desaprobación del referido instrumento), para que vuelva a presentar el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo, de lo contrario se considerará por incumplido el requisito de permanencia en el REINFO, de conformidad con el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM. El incumplimiento de las condiciones de permanencia tiene como consecuencia la suspensión de la inscripción en el REINFO según las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM.

<sup>1</sup> Notificado a través del Oficio N° 781-2021-GRL-GRDE-DREM el 17.08.2021 en la dirección consignada en autos, siendo recepcionado por el representante legal de la empresa, Neil Augusto Calderón Manzanedo.

<sup>2</sup> No cumplió con absolver siete (07) observaciones.





**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS**

Que, estando conforme con sus fundamentos y conclusiones del Informe Técnico N° 004-2023-RASI del Área de Formalización Minera e Informe Legal N° 199-2023/MAAH, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESAPROBAR** la solicitud presentada por **TRACKLESS MINING S.A.C.**, mediante Expediente N° 1696472 Documento N° 2622109 de fecha 17.12.2020, respecto al procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en sus aspectos correctivo y preventivo para la concesión minera CATA R16, con código N° 01-00637-16, ubicado en el distrito de Coayllo, provincia de Cañete, departamento de Lima, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 004-2023-RASI e Informe Legal N° 199-2023/MAAH, que como anexos forman parte integrante de la presente resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO. - INDICAR** al administrado que cuenta con un plazo de treinta (30) días calendarios siguientes al acto de desaprobación (desistimiento del IGAFOM presentado a trámite, el abandono o la desaprobación del referido instrumento), para que vuelva a presentar el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo, de lo contrario se considerará por incumplido el requisito de permanencia en el REINFO, de conformidad con el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM. El incumplimiento de las condiciones de permanencia tiene como consecuencia la suspensión de la inscripción en el REINFO según las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM.

**ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR** copia de la presente Resolución Directoral, así como de los informes que la sustentan a **TRACKLESS MINING S.A.C.**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
GOBIERNO REGIONAL DE LIMA  
ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA  
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Av. Circunvalación s/n Agua Dulce - Huacho

[www.regionlima.gob.pe](http://www.regionlima.gob.pe)  
[dremregionlima@gob.pe](mailto:dremregionlima@gob.pe)

01 5960195



